

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 011 DEL 30/03/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2012-00089-00	SONEMIR ALVAREZ ASTUDILLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, MINIDEFENSA-HOSPITAL	REPARACION DIRECTA	29/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00568-00	PRODIAGRO E.U.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2016-00439-00	YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA, JOSE ANTONIO BARRIOS, ROSA MARIA MOTTA ESCALANTE, YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA en representacion de CAMILO ALBERTO ORTEGA BARRIOS, YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA en representacion de LAURA CAMILA MUÑOZ BARRIOS Y	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, PREVISORA SA, CLINICA MEDILASER	REPARACION DIRECTA	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-003-2017-00294-00	VALENTINA SAMBONI PLAZAS, MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- FIDUCIARIA LA PREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	EJECUTIVO	29/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
5	41001-33-33-003-2017-00326-00	HEBBEL LOSADA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2019-00279-00	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto pone en conocimiento
7	41001-33-33-003-2020-00226-00	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REPARACION DIRECTA	29/03/2023	Auto requiere
8	41001-33-33-003-2020-00271-00	HERMES GOMEZ SANDOVAL		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

9	41001-33-33-003-2021-00003-00	CONSORCIO LA CABAÑA, LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	29/03/2023	Auto resuelve
10	41001-33-33-003-2021-00014-00	TATIANA MACIAS MAHECHA en nombre propio y en representación de ANDRE FELIPE SUAREZ Y KEVIN SUAREZ, RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE PITAL HUILA, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR, ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	29/03/2023	Auto requiere
11	41001-33-33-003-2021-00047-00	MIRNA ALEXIS DURAN CERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-003-2021-00056-00	ANGELA AVILES MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2021-00087-00	EDWAR SNEIDER ARTEAGA RODRÍGUEZ, JHON HAROLD CUÉLLAR RODRÍGUEZ,, ALDEMAR CUÉLLAR ZAMBRANO en nombre y representación de YURY RODRIGUEZ, EDGAR RODRIGUEZ NARVAEZ, ISIDORA NARVAEZ DE RODRIGUEZ, GLORIA PATRICIA MOLANO	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	29/03/2023	Auto resuelve
14	41001-33-33-003-2021-00234-00	MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2021-00240-00	CENTRO DE DESARROLLO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SAS	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	29/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
16	41001-33-33-003-2021-00251-00	MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS	LUZMILDA CLAROS PENA, DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
17	41001-33-33-003-2022-00022-00	MARIA FLORINDA SARMIENTO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00034-00	POLICARPA MOYANO OTALORA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-003-2022-00035-00	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO-EMPITALITO E.S.P.	LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	29/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
20	41001-33-33-003-2022-00036-00	LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00038-00	DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

22	41001-33-33-003-2022-00042-00	LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00044-00	DIANA MARIA SANCHEZ SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2022-00046-00	LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	41001-33-33-003-2022-00048-00	MARITZA CALDERON CANO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
26	41001-33-33-003-2022-00050-00	GENTIL CERQUERA STERLING	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
27	41001-33-33-003-2022-00052-00	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
28	41001-33-33-003-2022-00056-00	RONALD CARVAJAL VANEGAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
29	41001-33-33-003-2022-00069-00	LITZA LILIANA CABRERA CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
30	41001-33-33-003-2022-00073-00	CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
31	41001-33-33-003-2022-00102-00	JESUS MARIA JAIMES URBINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
32	41001-33-33-003-2022-00152-00	YINETH CAVIEDES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
33	41001-33-33-003-2022-00181-00	ESNEIDER GUTIERREZ VEGA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto Decreta Pruebas.
34	41001-33-33-003-2022-00257-00	FABIO NELSON PUENTES CELIS	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
35	41001-33-33-003-2022-00263-00	JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNANDEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
36	41001-33-33-003-2022-00303-00	ARLEN ALINA GUZMAN CANTILLO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve adición providencia

37	41001-33-33-003-2022-00309-00	MARIA RUTH CAVIEDES SANCHEZ, JOSE MARTIN COLCHAO ORTIZ, MAYERLY ROCIO VALDERRAMA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ACCION POPULAR	29/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
38	41001-33-33-003-2022-00466-00	AMERICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
39	41001-33-33-003-2022-00469-00	GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
40	41001-33-33-003-2022-00478-00	CARLOS JULIO POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	29/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
41	41001-33-33-003-2022-00507-00	SAUL OSORIO GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
42	41001-33-33-003-2022-00514-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
43	41001-33-33-003-2022-00529-00	MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
44	41001-33-33-003-2022-00554-00	ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
45	41001-33-33-003-2022-00556-00	ADRIANA CORDOBA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
46	41001-33-33-003-2023-00104-00	DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	29/03/2023	Auto admite demanda
47	41001-33-33-003-2023-00108-00	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	29/03/2023	Auto inadmite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: SONEMIR ÁLVAREZ ASTUDILLO.
Demandado: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.
Asunto: AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 41 001 33 31 003 2012 00089 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 07 de marzo de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Con condena en costas** a la parte accionante, únicamente en la Primera Instancia.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente, una vez en firme esta providencia, **LIQUIDAR LAS COSTAS** ordenadas en la Primera Instancia.

Finalmente, **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : PRODIAGRO E.U.

Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio

Radicación : 41-001-33-33-003- 2013 -00568 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2023, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA Y OTROS.
Demandados:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.
Radicado:	41001 33 33 003 2016 00439 00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver **concesión del recurso de Apelación**, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

De igual manera, se resolverá la **renuncia de poder** presentada por la apoderada de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S. y el reconocimiento de personería adjetiva, a la nueva apoderada, de conformidad con el poder allegado por la Representante legal de la mencionada sociedad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

De otro lado, mediante memorial de fecha 29 de julio de 2022, se recibió **renuncia del poder**¹ allegado por JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA, identificada con C.C. N°1.115.792.021 y portadora de la T.P. N°214.405 del C.S.J., apoderada de la accionada **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**

Seguidamente, el 08 de agosto de 2022, se allegó al expediente **poder**² otorgado por la Representante Legal de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S. a la abogada **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ** identificada con C.C. N°1.075.280.408 y portadora de la T.P. N°315.293 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la mentada sociedad.

Así pues, como quiera que el **trámite de renuncia al poder** antes mencionado, **cumplió con la carga prevista en los artículos 76 y siguientes del CGP, será aceptada**; asimismo, se reconocerá personería adjetiva a la nueva apoderada de la sociedad demandada, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

¹ Memorial de Renuncia del poder allegado el 29-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°121.

² Poder conferido por la Rep. Legal de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S. Visible en SAMAI – Actuación N°123.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la **renuncia del poder** a la abogada **JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA**, identificada con C.C. N°1.115.792.021 y portadora de la T.P. N°214.405 del C.S.J., como apoderada de la sociedad demandada **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAMILA PATARROYO CHÁVEZ** identificada con C.C. N°1.075.280.408 y portadora de la T.P. N°315.293 del C.S.J., como **apoderada de la sociedad demandada CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado el contenido de este proveído a las partes.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandantes:	VALENTINA SAMBONÍ PLAZAS y OTROS
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Huila - Fiduprevisora
Radicación:	41-001-33-33-003- 2017-00294-00

Mediante auto del 1 de marzo del 2023 se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual quedó programada para el día 19 de abril del 2023, a las 9:00 a.m. a través de la plataforma virtual LIFESIZE.

No obstante, teniendo en cuenta que para la fecha prevista el señor juez en razón a asuntos personales estará ausente de sus funciones, previo permiso del Tribunal Administrativo del Huila, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la diligencia.

En virtud de lo anterior, se reprogramará la Audiencia inicial para lo cual se fijará el día **jueves 11 de mayo del 2023 a las 9 am**, por medio de la plataforma LIFESIZE. Los sujetos procesales quedan citados a la diligencia y podrán conectarse de forma virtual a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/17444728>**.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HEBBEL LOSADA GARZÓN.
Demandados:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR.
Radicado:	41001 33 33 003 2017 00326 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

De igual manera, se resolverá el **reconocimiento de personería adjetiva**, de conformidad con el poder allegado por el Representante legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

De otro lado, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022¹, se recibió **renuncia del poder** al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, como apoderado de la accionada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**.

Seguidamente, el 12 de agosto de 2022, se allegó al expediente **poder**² otorgado por el Representante Legal de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** al abogado **LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO**, identificado con C.C. N°12.280.400 y portador de la T.P. N°328.693 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la dicha entidad.

Así pues, se procederá a **reconocer personería adjetiva** al apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

¹ Auto acepta renuncia de poder. Visible en SAMAI – Actuación N°75.

² Poder conferido por el Rep. Legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA. Visible en SAMAI – Actuación N°87.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO**, identificado con C.C. N°12.280.400 y portador de la T.P. N°328.693 del C.S.J, como **apoderado** de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este proveído a las partes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
Demandante	: ELCIRA MURCIA
Demandado	: UGPP
Asunto	: Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación	: 410013333003-2019-00279-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada en respuesta al oficio No. 046 de fecha 8 de febrero de 2023¹.

En vista de lo anterior, se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión², las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo³.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

1

https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320190027900/27_410013333003201900279001REC EPCIONMEMOR20230302080138.pdf?sv=2021-12-02&ss=b&srt=o&se=2023-03-28T13%3A20%3A30Z&sp=r&sig=7Kl3ctPR99raYHgJoKAjlp4x4YHMv0%2FwB%2F%2Bpwjh8%2BO0%3D&rsct=application%2fpdf

² Archivo Digital No. 34 plataforma Samai. [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

³ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
Asunto	Requiere
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00226 00

En audiencia inicial del 16 de noviembre del 2022, se decretó la prueba pericial decretada a la parte actora, dirigida al Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva que fue librada mediante el oficios 283 de fecha 16 de noviembre de 2022.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, a la orden probatoria, se ordena **REQUERIR, al apoderado de la parte actora**, para que informe al despacho el tramite dado a dicho oficio, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. De no allegar la constancia a dicho trámite se entenderá que no le asiste interés de continuar con la prueba.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **parte actora**, para que informe al despacho el tramite dado a dicho oficio, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. De no allegar la constancia a dicho trámite se entenderá que no le asiste interés de continuar con la prueba.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HERMES GÓMEZ SANDOVAL.
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MARGISTERIO “FOMAG”.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2020 00271 00

OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Sexta de Decisión, en Sentencia del 21 de febrero de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ el ordinal 4° de la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este despacho**, y confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandantes:	CONSORCIO LA CABAÑA - JULIO BAHAMÓN VANEGAS - SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
Demandada:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Llamada en garantía:	CONSORCIO INTERVENTORIA 2017 - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 00003 00

Mediante auto del 22 de febrero de 2023¹ se fijó fecha para Audiencia Inicial, la cual quedó programada para el día jueves 20 de abril de 2023, a las 11:00 a.m. a través de la plataforma virtual LIFESIZE.

No obstante, teniendo en cuenta que, para la fecha prevista, el señor juez en razón a asuntos personales estará ausente de sus funciones previo permiso del Tribunal Administrativo del Huila, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la diligencia.

En virtud de lo anterior, **se reprogramará la Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 04 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m.** por medio de la plataforma LIFESIZE. Los sujetos procesales quedan citados a la diligencia y podrán conectarse de forma virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17357655>.

De otro lado, de conformidad con el memorial² allegado por la abogada ANDREA DEL PILAR DIAZ QUIMBAYO, en el entendido que **el Llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORIA 2017**, a la fecha no cuenta con apoderado, se hace necesario requerirle para que **en el término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, **constituya apoderado especial que represente sus intereses** en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Auto que fija fecha para Audiencia Inicial. Visible en SAMAI – Actuación N°48.

² Memorial de fecha 14-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°52.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00014 00

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte del Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sobre la prueba pericial decreta mediante el oficio 232 de fecha 5 de agosto del 2022, consistente en determinar la pérdida de capacidad laboral al señor Andrés Felipe Suarez Macías, pese a que el apoderado actor allego la constancia del pago¹ para la realización del mismo.

En atención a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, a la orden probatoria, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, para que allegue el dictamen solicitado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (numeral 3 del artículo 44 del C.G.P)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que allegue el dictamen solicitado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MIRNA ALEXIS DURÁN CERÓN**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 -00047 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ÁNGELA AVILÉS MUÑOZ.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2021 00056 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Sexta de Decisión, Sentencia del 28 de febrero de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 17 de junio de 2022 proferida por este despacho, que accedió a las súplicas de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS.**
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA / LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SURSESAHU, CARDIOSOVAL S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto: **AUTO RESUELVE -PRESCINDE DE TESTIMONIOS-.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2021 00087 00**

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de citar nuevamente a los testigos de la parte actora y a la médico solicitada por la apoderada del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito¹.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- En audiencia de pruebas realizada el 21 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., el titular del juzgado concedió a los testigos citados y que no se hicieron presentes (*HERMENIA CUÉLLAR ZAMBRANO, MARIA CRISTINA CAMACHO CABRERA, LISBETH BENAVIDEZ y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GÓMEZ*), el término de tres (03) días para que **justificaran** su inasistencia.

Dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora allega memorial² al cual adjunta las justificaciones de MARIA CRISTINA CAMACHO CABRERA y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GÓMEZ; aclarando que las otras dos testigos, guardaron silencio.

La señora CAMACHO CABRERA refirió que tiene una microempresa de confección de ropa y que para la fecha de la audiencia debía entregar unas prendas, por lo que no tuvo la oportunidad de asistir a la diligencia. A pesar de que afirma anexar con su escrito el certificado de matrícula mercantil de persona natural, lo cierto es que no lo adjunta al expediente.

Por su parte, la señora SÁNCHEZ GÓMEZ manifestó que es empleada de una empresa de transporte, en donde desempeña el cargo de Jefe de Agencia, y que para la fecha de la audiencia tuvo reunión presencial a las 8:30 a.m., por lo que no pudo asistir a la diligencia. Aunque afirma anexar copia del carné laboral, tampoco lo adjunta al escrito.

2.2.- Por otro lado, en audiencia de pruebas celebrada el 21 de marzo de 2023¹ a las 2:30 p.m., el juzgado le otorgó a la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA, el término de tres (03) días para que allegara al

¹ Acta de Audiencia de pruebas de fecha 21-03-2023 a las 2:30 p.m. Visible en SAMAI – Actuación N°73.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

despacho los soportes de las gestiones realizadas, encaminadas a la comparecencia de la testigo Dra. OLGA CECILIA GRANADOS PACHECO.

Cabe anotar que el término aludido, feneció en **silencio**.

3.- CONSIDERACIONES.

El Despacho se abstendrá de sancionar a las testigos citadas, pero no acogerá la solicitud que elevan de señalar una nueva fecha para recibir sus testimonios.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que la justificación que presenten solamente exime a los testigos de la sanción por su inasistencia, pero en manera alguna constituye una razón para que se les vuelva a citar.

En efecto, el numeral 1 del artículo 218 del CGP, estipula:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**”*

Por lo tanto, aun cuando el testigo se justifique por su inasistencia, el juez prescindirá de su declaración, sin perjuicio de sus facultades oficiosas.

Sobre este aspecto, cabe citar la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que al resolver un asunto similar al presente², sostuvo:

“Así las cosas, si bien, la parte demandada manifestó que uno de los declarantes se había excusado previamente sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia y dicha excusa fue puesta en conocimiento del juez de primera instancia, tal circunstancia solo tiene el efecto de exonerar al testigo de la imposición de la multa prevista en el último inciso del precitado artículo, más no obliga al juez de primera instancia a disponer la recepción de los testimonios, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

*En consecuencia, **resulta deber de las partes el lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho**, quienes además **tienen el deber de rendir testimonio** y por tanto, de **comparecer en la fecha y hora que se les hubiere señalado**, y, solo cuando el juez lo considere necesario podrá ordenar la recepción de las declaraciones aun ante la inasistencia de los testigos en la fecha citada, siendo su posibilidad prescindir de las declaraciones de aquellas personas que no concurran a la diligencia en la fecha citada.*

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Tunja – Boyacá, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. 15759-33-33-002-2016-00051-03, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, deduce el Despacho que **le asistió razón al a quo en prescindir del testimonio** de los señores Sandra Liliana Sierra Chaparro y Humberto Camargo Rincón, **pues la excusa presentada por este último solo tiene la fuerza de impedir que le sean impuestas las sanciones correspondientes por su inasistencia, pero no obliga al juez a recepcionar su declaración y menos en los tiempos que el testigo solicite.**” -negrilla del Despacho-.

Sumado a lo anterior, tenemos que la audiencia se había fijado con **1 mes y medio de antelación**, tiempo suficiente para que las partes advirtieran a sus testigos sobre la fecha en que se realizaría la vista y el deber que les asiste de rendir declaración.

Si lo anterior fuera poco, tenemos que no reposa en el expediente soporte de entrega o envío de los oficios citatorios³ elaborados por el juzgado, los cuales debieron ser gestionados por el apoderado interesado en la práctica de la prueba.

Oficios de citación que fueron cargados en el aplicativo SAMAI desde el 3 de febrero de 2023, y los cuales, incluso, le fueron remitidos al correo del apoderado actor⁴ en la misma fecha.

En ese sentido, vale la pena recordar que, dentro de la audiencia Inicial, quedó estipulado el deber que le asistía al apoderado de gestionar los oficios, para lo cual sólo debía descargar el citatorio y hacerlo llegar a cada declarante, arrojando con posterioridad el comprobante y/o constancia de entrega; veamos:

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documental

Se DECRETAN e incorporan las pruebas allegadas con el escrito de la demanda.

6.1.2. Testimonios

Se DECRETAN los TESTIMONIOS de los señores:

- HERMENIA CUÉLLAR ZAMBRANO.
- MARIA CRISTINA CAMACHO CABRERA.
- LISBETH BENAVIDEZ.
- GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GOMEZ.

Para que declararen sobre los daños y perjuicios causados a la parte actora, especialmente el daño moral, psicológico y a la vida de relación. Estos deberán comparecer en la fecha y hora que fije el Despacho.

Desde ya se REQUIERE al apoderado de la parte accionante para que haga comparecer a los testigos en la fecha y hora a señalarse a la audiencia que se realizará de manera virtual. El oficio de citación con el correspondiente link será subido a la plataforma SAMAI, el cual deberá ser descargado por el apoderado para su respectiva entrega o remisión. Del envío realizado deberá allegar constancia al correo del despacho, en el término de la distancia.

Pantallazo tomado del Acta de Audiencia Inicial de fecha 02-02-2023 a las 9:00 a.m. – Capítulo 6. Numeral 6.1.2., folio 3. Visible en SAMAI – Actuación N°63.

³ Oficio de Citación N°010 del 02 de febrero de 2023. Visible en SAMAI – Actuación N°64.

⁴ Soporte de remisión de Oficios citatorios al apoderado demandante. Visible en SAMAI – Actuación N°66.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carga procesal que no fue cumplida debidamente por la parte actora.

Además, las razones presentadas como justificación por las declarantes, no cumplen con las formalidades requeridas. En efecto, la señora MARIA CRISTINA CAMACHO CABRERA se excusa en una razón bastante cuestionable, cual es la de atender una entrega de productos de confección de su negocio. Lo mismo ocurre respecto de GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GÓMEZ, quien simplemente afirma que debió asistir a una “reunión presencial” de la empresa de transporte para la que labora.

Para el Despacho, es claro que ninguna de las testigos tenía conocimiento de la diligencia, pues de lo contrario, hubiesen acomodado sus agendas para cumplir con este deber. Es esa la razón por la que el Despacho se abstendrá de sancionar a las testigos citadas, pues no se acreditó que efectivamente tuvieran conocimiento de la fecha en que se realizaría la audiencia.

Lo anterior resulta igualmente predicable de la testigo citada por el Hospital Departamental de Pitalito, pues el término concedido para este fin, venció sin pronunciamiento de su apoderada judicial.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios decretados a la parte **demandante** (HERMENCIA CUÉLLAR ZAMBRANO, MARIA CRISTINA CAMACHO CABRERA, LISBETH BENAVIDEZ y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GÓMEZ), de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR del testimonio de la Médico Intensivista, Dra. OLGA CECILIA GRANADOS PACHECO, decretado a la parte **demandada** ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, acorde con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Radicado: 41 001 33 33 003 **2021 00234 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor ODILIO VARGAS CATAÑEDA Contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la Protección Social - UGPP, no contesto la demanda, según constancia secretarial¹

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos Resolución No.RDO-2020-M-00044 de marzo de 2020 que profirió la liquidación oficial en contra de la demandada y la Resolución No. RDC2021-01528 de 11 de marzo de 2020 por medio del cual resuelve un recurso de reconsideración. En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada la misma guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI. Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Actuación registrada en Sama No. 29

https://sacsisamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210023400/20_410013333003202100234001CONSTANCIAS/ECR20230324162701.pdf?sv=2021-12-02&ss=b&srt=o&se=2023-03-27T17%3A18%3A30Z&sp=r&sig=QDURRjJVEsvEssauBYtPHbWyggvMFIMaaTUyKQyyNo%3D&rsc=application%2fpdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 90 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: CENTRO DE DESARROLLO DE NUEVAS
TECNOLOGÍAS SAS "NUEVASTIC".
Demandada: MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
*Difiere excepción previa para la sentencia
y reconoce personería adjetiva.*
Radicación: 41001 33 33 003 2021 00240 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, como quiera que el Ente territorial demandado MUNICIPIO DE NEIVA propuso la exceptiva de **Caducidad**, no obstante, teniendo en cuenta que justamente la discusión obedece a la presunta entrega de unas obras ejecutadas por la Sociedad demandante y no pagadas por el Municipio de Neiva, entonces el despacho optará por **diferir su resolución para la sentencia**, dada la necesidad de recopilar y analizar la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, el despacho a fin de continuar con la actuación se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día jueves 11 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia virtual, a través del siguiente link:

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** al abogado **HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS** identificado con C.C. N°79.964.723 y portador de la T.P. N°110.022 del C.S. de la J., como **apoderado principal de la parte actora**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia, la resolución de la excepción de **Caducidad**, propuesta por el Ente territorial demandado MUNICIPIO DE NEIVA, acorde con los considerandos del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR el día **jueves 11 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Constancia Secretarial de fecha 29-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°28.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por medio de la dirección electrónica. La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE; los sujetos procesales deberán conectarse a la audiencia mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17745474>.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS** identificado con C.C. N°79.964.723 y portador de la T.P. N°110.022 del C.S. de la J., como **apoderado principal de la parte demandante**, para lo fines y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: REITERAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS.**
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y LUZMILDA CLAROS.
Asunto: **RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021- 00251 00**

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, en atención a la **Reforma de la demanda²** presentada por la parte accionante el 18 de enero de 2023, y comoquiera que cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA, este Despacho procederá a admitirla y correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial equivalente a quince (15) días.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte accionante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial equivalente a **quince (15) días hábiles**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por estado electrónico. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 27-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°36.

² Reforma de la demanda presentada por la parte actora el 18-01-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°26.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00022 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	POLICARPA MOYANO OTÁLORA.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00034 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPETICIÓN

Demandante : **EMPITALITO E.S.P.**

Demandado : LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO.

Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00035 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez designada la Procuradora Dra. Natalia Paola Campos Sossa, del despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **Link** <https://call.lifesecloud.com/177139991>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes, dieciséis (16) de mayo del 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17713991>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUDIBIA BOBADILLA GONZÁLEZ.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00036 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DARIO FERNANDO FALLA CUELLAR.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00038 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00042 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DIANA MARIA SÁNCHEZ SANTOS.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00044 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LINA MARCELA SÁNCHEZ MOTTA.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00046 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARITZA CALDERÓN CANO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00048 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GENTIL CERQUERA STERLING.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00050 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ISABEL CAQUIMBO PÉREZ.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00052 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	RONALD CARVAJAL VANEGAS.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00056 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LITZA LILIANA CABRERA CUENCA.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00069 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LOSADA QUINTERO.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00073 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JESÚS MARIA JAIMES URBINA.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00102 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YINETH CAVIEDES.**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00152-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 23 de marzo (índice 28 Samai, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación no recorrió el traslado de la demanda.

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si al demandante se le deben reconocer las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho procederá a ordenar la sentencia anticipada al cumplirse la circunstancia descrita en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA; esto es, por tratarse de un asunto de puro derecho.

Frente a las pruebas documentales aportadas, se considera que serían, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Además, porque no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra. No obstante, el despacho advierte que en el plenario no reposan los comprobantes de nómina de los años 2006 a 2017; periodos en los cuales, de acuerdo con la certificación laboral, el actor fungió como *Fiscal*.

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer los emolumentos que fueron cancelados a favor del demandante, entre las anualidades 2006 y 2017.

En consecuencia, se ordenará requerir a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos cancelados al funcionario ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA, quien se identifica con la CC. 83.086.020, entre los años 2006 y 2017.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor el pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios en los periodos que se ha desempeñado como Fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por la parte actora; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los comprobantes de nómina y/o informe de emolumentos cancelados al funcionario ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA, quien se identifica con la CC. 83.086.020, entre los años 2006 y 2017.

CUARTO.- Advertir a la demandada que **dicha documentación deberá ser enviada simultáneamente a este despacho y a la parte demandante** de conformidad a lo ordenado por el artículo 186 del C.P.A.C.A. y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con el fin de que ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8º del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

SEXTO.-Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, surtido el recaudo y contradicción de la prueba decretada, ingresar el

DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00

expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Esneider.gutierrezvega@yahoo.com.co carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e45a237743697af8e068aebc6c33360a9ef3265702bc57f8728ea94a10cb295
Documento generado en 29/03/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	FABIO NELSON PUENTES CELIS.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00257 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00263 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva – Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARLEN ALINA GUZMAN CANTILLO
Demandados: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA /
FIDUPREVISORA
Decisión: Adiciona auto que dio traslado para alegar
Radicación: 41001 33 33 003 **2022 00303** 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de ADICIÓN del auto adiado el 12 de diciembre de 2022, así como los recursos de *reposición* y *apelación* que se interponen dentro del mismo escrito contra esa providencia, por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Revisado el expediente se observa que, dentro del término de traslado de la demanda, se aportaron dos contestaciones, como se pasa a explicar:

i.- La primera, allegada por el abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.434.504 y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.918, quien acreditó actuar en representación del FOMAG y de FIDUPREVISORA¹. Sin embargo, el Despacho sólo le reconoció personería para actuar como apoderado del FOMAG.

ii.- La segunda, radicada el 12 de octubre de 2022, presentada por el togado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.770 del

¹ Archivo digital 8



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Consejo Superior de la Judicatura, quien refiere actuar como apoderado **únicamente** de FIDUPREVISORA S.A.². No obstante, el Despacho no le reconoció personería en su momento.

2.2. Encontrándose el expediente para emitir decisión de fondo, advierte el juzgado que no se ha dado trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2022 como “SOLICITUD ADICIÓN AUTO”, por parte del abogado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, quien como se indicó, acreditó actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra el auto adiado el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordena dar trámite para sentencia anticipada.

En el escrito impugnatorio, el citado abogado sostiene lo siguiente:

“... la providencia en mención no se evidencia en ninguno de sus apartes que se haya efectuado algún pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda efectuada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia, pese haber sido ordenada su notificación en el auto admisorio del presente medio de control de fecha 10 de agosto de 2022, y haberse dado contestación dentro del término legal para tales efectos mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022; así como tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente a los medios probatorios allegados y solicitados en el escrito de contestación de demanda y tampoco se efectuó reconocimiento de personería adjetiva al suscrito como apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*En virtud de lo anterior, es claro entonces, que al haber sido FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. demandada en posición propia, de conformidad con lo señalado en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2022, y máxime cuando no solo se ordenó notificar sino que se notificó a esta entidad fiduciaria de la providencia en mención mediante correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2022, razón por la cual y estando dentro del término, a través de correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, se remitió al despacho judicial la contestación de la demanda en la cual se formularon medios exceptivos de fondo, y así mismo se allegaron y solicitaron pruebas respecto de los cuales, el despacho judicial no efectuó ningún tipo de pronunciamiento, con lo cual **se están***

² Archivo digital 10



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

desconociendo y vulnerando a este extremo de la litis los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho se sirva **adicionar** el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 en el sentido de incluir en el mismo el pronunciamiento con relación a la contestación de la demanda, a los medios de pruebas allegados y solicitados con la misma y al reconocimiento de personería adjetiva, atendiendo las consideraciones expuestas.

En caso de no accederse a la solicitud de adición formulada a través del presente memorial solicitó de manera subsidiaria se sirva dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2022."

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe aclarar el Despacho, es que la demanda se digirió contra 3 entidades públicas:

- i) La Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
- ii) El Municipio de Pitalito, y,
- iii) La Fiduciaria la Previsora S.A.

De igual manera, es necesario clarificar que el Despacho sólo reconoció personería al Dr. GUERRA MURCIA para actuar como apoderado del FOMAG. En tal virtud, le asiste razón al Dr. DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, cuando afirma que se están vulnerando los derechos de su procurada, pues a pesar de que acreditó actuar como apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., el Despacho no le reconoció personería para actuar en tal calidad.

Merced a lo anterior y sin lugar a mayores elucubraciones, se accederá a la solicitud de adición de la providencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 287 del CGP, reconociéndole personería para actuar como apoderado de La FIDUPREVISORA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Lo anterior por cuanto, como se indicó en acápite anterior, al proceso se presentaron dos profesionales del derecho que afirmaron actuar en representación de la FIDUPREVISORA S.A., lo que conllevó a que, por error involuntario, el Despacho sólo tuvieran en cuenta una sola de las contestaciones. En esa medida, se dejaron de analizar las solicitudes y pruebas que fueron pedidas por el apoderado de dicha entidad, lo que constituye un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Resaltando, que la norma permite complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.

Aunado a lo anterior, la solicitud de adición fue presentada oportunamente, dentro del término de ejecutoria del auto calendado el 12 de diciembre de 2022, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de diciembre del mismo año.³

Entonces, por ser procedente lo pedido, se ADICIONARÁ el auto adiado el 12 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

3.1.- En las consideraciones:

a.- Se adicionará al numeral 3 de las “consideraciones” con un inciso final que contiene la siguiente expresión:

*“En lo tocante con las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria: al caso aplican los 70 días establecidos en la sentencia suj-012-S2 de 2018; enriquecimiento sin justa causa; y la innominada, propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; se aclara que éstas **serán resueltas en la sentencia**, pues se trata de aspectos que tocan con el fondo del asunto.”*

b.- Se adicionará al numeral 5 de las “consideraciones”, el siguiente inciso:

“Incorpórese y téngase como prueba la documental que fue aportada en la contestación por el apoderado de La Fiduprevisora.

³ Archivo digital 17.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Se niega el decreto del INTERROGATORIO DE PARTE de la señora ARLEN ALINA GUZMÁN CANTILLO, solicitada por el apoderado de la Fiduprevisora, pues el presente asunto versa sobre un asunto de pleno derecho, como lo es la procedencia o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. El interrogatorio de parte, en consecuencia, se torna inoficioso".

3.2. En la parte "resolutiva" del auto.

a.- Se ADICIONARÁ el ordinal DÉCIMO a la parte resolutive del auto del 12 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.⁴

3.3. Los restantes argumentos y decisiones de la providencia de marras permanecen incólumes.

Finalmente, se torna inocuo referirnos a los recursos de reposición y apelación, pues al acceder a la solicitud de adición, se satisfizo el reclamo del apoderado impugnante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

⁴ Archivo digital 10



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

PRIMERO: ADICIONAR las CONSIDERACIONES del auto adiado el 12 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

a.- Se adicionará al numeral 3 de las consideraciones; un inciso final con la siguiente expresión:

*“En lo tocante con las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria: al caso aplican los 70 días establecidos en la sentencia suj-012-S2 de 2018; enriquecimiento sin justa causa; y la innominada, propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; se aclara que éstas **serán resueltas en la sentencia**, pues se trata de aspectos que tocan con el fondo del asunto.”*

b.- Se adicionará al numeral 5 de las consideraciones, el siguiente inciso:

“Negar el decreto del INTERROGATORIO DE PARTE de la señora ARLEN ALINA GUZMÁN CANTILLO solicitado por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva”.

SEGUNDO: ADICIONAR a la parte RESOLUTIVA del auto del 12 de diciembre de 2022, con el ordinal décimo, así:

“DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.”

TERCERO: Las restantes argumentos y decisiones de la providencia de marras, permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023).

Medio de Control : ACCION POPULAR
Demandante : **MARIA RUTH CAVIEDES SANCHEZ Y OTROS.**
Demandado : ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P.
Asunto : auto aplaza audiencia.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00309-00**

En audiencia de Pacto de cumplimiento de fecha 9 de marzo de 2023¹, se había dispuesto fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 19 de abril de 2023 a las 2:30 p.m., en este proceso.

No obstante, no se podrá llevar a cabo, por encontrarse el suscrito de permiso.

Por lo anterior; se hace necesario reprogramar la audiencia para el próximo **10 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través del siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/17530039>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho a la espera de la citada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	AMERICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado:	41001 33 33 003 2022 00466 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00469 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional propuso **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas **la Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y no se allega. En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud demanda por falta de Cumplimiento De Requisitos Para Demandar**.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 55.189.937, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 55.189.937, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 55.189.937, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 55.189.937, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificado con C.C. 12.129.566 y Portador de la T.P. 75909 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la T.P. 326.858 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **CARLOS JULIO POLANIA MEDINA Y OTROS.**
Demandado : Departamento del Huila.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00478 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17729859>.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes, dieciséis (16) de mayo del 2023, a las 11:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17729859>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SAUL OSORIO GUTIERREZ**

Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00507 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17352947>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **jueves, veinte (20) de abril del 2023, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17352947>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SAUL OSORIO GUTIERREZ**

Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00514 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17715949>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes, dieciséis (16) de mayo del 2023, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17715949>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.522.559 y con T.P.No.237.146 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00529 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de educación Nacional y Departamento del Huila propusieron como excepciones previas ***la Falta de legitimación en la causa por pasiva y Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, en el caso concreto, la demanda versa sobre el acto ficto configurado el día 14 de abril de 2022, frente a la petición 13 de enero de 2022.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas, y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES, identificada con cédula de ciudadanía número 36155984, allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES, identificada con cédula de ciudadanía número 36155984, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES, identificada con cédula de ciudadanía número 36155984, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES, identificada con cédula de ciudadanía número 36155984, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificado con C.C. 26.424.184 y Portadora de la T.P. 110.537 C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.865917 y portadora de la T.P. 258.462 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00554 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la de ***Ineptitud demanda por falta de Cumplimiento De Requisitos Para Demandar.***

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE037795.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE037795.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud demanda por falta de Cumplimiento De Requisitos Para Demandar**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, la innominada y la Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.433.877 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.433.877, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.433.877 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMO, identificada con cédula de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ciudadanía número 26.433.877, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: ***martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.,*** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/17430779>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. 1.075.296.574 y Portadora de la T.P. 336.833 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA CORDOBA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 0055600**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, En primer término, tenemos que las entidades demandadas, Nación ministerio de Educación Nacional y Departamento del Huila contestaron la demanda, pero no hay **excepciones previas** por resolver.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y paso de intereses a los docentes y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ADRIANA CORDOBA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55111679 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ADRIANA CORDOBA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55111679, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ADRIANA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CORDOBA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55111679 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ADRIANA CORDOBA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55111679, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes, nueve (9) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17430779>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado con C.C. 1075247772 y Portador de la T.P. 339407 del C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES

Demandado : **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00104 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES** contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Ejercita Nacional.
[notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co/](mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co)
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS**, portadora de la Tarjeta profesional No. 350.959 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Accionante: Johann Alexander Vargas Bedoya
Accionadas: Municipio de Neiva – Corporación
Autónoma Regional del Alto
Magdalena (CAM)
Radicación: 41-001-33-33-003- **2023-00108-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada el contenido de la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma por las siguientes razones:

- **No se determinó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda**, ya que se solicita al Despacho además “se acredite y certifique” sobre elementos que presuntamente incumple el POT de la ciudad de Neiva, labor que es precisamente del accionante indicar lo pertinente en relación a la norma con fuerza material de ley o acto administrativo invocado (artículo 10, Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162, numeral 2, CPACA).
- **No se realizó** “la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad” (artículo 10, numeral 7, Ley 393 de 1997).

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá al accionante un término de dos (2) días para que subsane los defectos presentados. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda y conceder un término de dos (2) días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar del señor JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA, identificado con C.C. No. 7.714.280 de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM